

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Examinada la documentación existente en esta Dirección Provincial, con motivo de hacer efectivo el cobro de la deuda que mantiene con el Sistema de la Seguridad Social la razón social Promociones y Construcciones Azfar del Tajo, S.L., con código de cuenta de cotización 45106410944, y que asciende al día de hoy a 85.901,98 euros, se han podido constatar los siguientes:

Antecedentes de hecho

1.- Con fecha 24 de febrero de 2009, la Subdirección de Recaudación Ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social en Toledo, emitió resolución por la que se declaraba la responsabilidad con carácter solidario de Alvaro Dasilva Sánchez, en el pago de las deudas contraídas con la Seguridad Social por la empresa Promociones y Construcciones Azfar del Tajo, S.L., por los periodos de liquidación de enero de 2007 a septiembre de 2008, y por un importe de 63.199,97 euros.

Se intentó la notificación de dicha resolución al sujeto declarado responsable por correo certificado con acuse de recibo, siendo devuelta por el servicio de correos, llevándose a cabo dicha notificación a través de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, el día 8 de mayo de 2009, y su exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Velada entre los días 15 de abril al 2 de mayo de 2009.

2.- La mencionada resolución declarativa de la responsabilidad solidaria descrita en el punto anterior se fundamentaba en la situación económica y contable de la sociedad, que con fecha 31 de diciembre de 2004 había incurrido en causa de disolución, sin que el administrador de la mercantil hubiera llevado a cabo las actuaciones legalmente previstas encaminadas a una ordenada disolución y liquidación de la misma.

3.- La empresa Promociones y Construcciones Azfar del Tajo, S.L., ha generado nueva deuda con la Seguridad Social, por los periodos de liquidación de agosto de 2009 a enero de 2010, por un importe total de 7.944,73 euros, habiéndole sido reclamada la citada cantidad mediante los documentos de reclamación que seguidamente se indican y cuya gestión de cobro se está llevando a cabo por los procedimientos regulados en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social:

N.º documento	Período	Importe
45 09 023206928	08/09	2.020,51
45 10 010145855	10/09	859,68
45 10 013452343	12/09	818,57

N.º documento	Período	Importe
45 09 025147534	09/09	1.975,55
45 10 011361991	11/09	840,50
45 10 014661207	01/10	1.429,92

La cuantificación de la deuda se ha efectuado sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, correspondan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415 de 2004, así como de la variación de los importes, según el recargo aplicable conforme al artículo 10 del mismo texto legal, y de ulteriores comprobaciones basadas en datos de la Tesorería General de la Seguridad Social y actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

4.- No existe constancia de que Alvaro Dasilva Sánchez, en su calidad de administrador de la sociedad Promociones y Construcciones Azfar del Tajo, S.L. y con posterioridad a la notificación de la resolución por la que se le declaraba responsable solidario en el pago de la deuda contraída con la Seguridad Social por dicha sociedad, haya convocado la Junta General de la sociedad para aprobar la disolución y liquidación de la misma, en caso de acuerdo contrario haya instado su disolución judicial, se haya producido un aumento ó disminución del capital social para corregir la situación económica que se describía en la resolución de fecha 24 de febrero de 2009, o haya instado el concurso de acreedores correspondiente, por lo que las circunstancias económicas, patrimoniales y contables que dieron origen a dicha resolución persisten, concretándose, por tanto, en las presente resolución, los mismos hechos y siendo de aplicación los mismos fundamentos de derecho que dieron origen a la primera resolución de declaración de responsabilidad.

Fundamentos de derecho

Primero.- Artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE del 29 de junio), en su redacción dada por el artículo 12 de la Ley 52 de 2003, de 10 de diciembre, de Disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (B.O.E. de 11 de diciembre), que añade a dicho artículo 15 los apartados 3 y 4, estableciendo el apartado 3 que «son responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar y del pago de los demás recursos de la Seguridad Social las personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad a las que las normas reguladoras de cada régimen y recurso impongan directamente la obligación de su ingreso y, además, los que resulten responsables solidarios, subsidiarios o sucesores mortis causa de aquéllos, por concurrir, hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos que determinen esas responsabilidades, en aplicación de cualquier norma con rango de Ley que se refiera o no excluya expresamente a las obligaciones de Seguridad Social, o de pactos o convenios no contrarios a las leyes. Dicha responsabilidad solidaria, subsidiaria o mortis causa se declarará y exigirá mediante el procedimiento recaudatorio establecido en esta Ley y su normativa de desarrollo».

Segundo.- Artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, ya citado, en su redacción dada por el artículo 12 de la Ley 52 de 2003, de 10 de diciembre, anteriormente reseñada, que establece que «El empresario es sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar e ingresará las aportaciones propias y las de sus trabajadores, en su totalidad. Responderán asimismo, solidaria, subsidiariamente o mortis causa las personas o entidades sin personalidad a que se refieren los artículos 15 y 127.1 y 2 de esta Ley»

Tercero.- Artículo 12 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio (BOE de 25 de junio), que en su apartado primero reitera lo establecido en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, para continuar en su punto segundo estableciendo que «Cuando en aplicación de normas específicas de Seguridad Social, laborales, civiles, administrativas o mercantiles, los órganos de recaudación aprecien la concurrencia de un responsable solidario, subsidiario o mortis causa respecto de quien hasta ese momento figurase como responsable, declararán dicha responsabilidad y exigirán el pago mediante el procedimiento recaudatorio establecido en este reglamento», señalándose seguidamente en el artículo 13 los aspectos procedimentales que deberán seguirse, y concretamente en el apartado 4 se establece que «La reclamación de deuda por derivación contendrá todos los extremos exigidos para cualquier reclamación de deuda y, además la identificación de los responsables solidarios contra los que se sigan actuaciones y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se funda la responsabilidad. Previamente a su emisión, deberá darse audiencia a quien pueda ser su destinatario, salvo cuando se base en los mismos hechos y fundamentos de derecho que motivaron una previa reclamación de deuda por derivación al mismo responsable; en tal caso, se hará constar dicha circunstancia en la reclamación»

Cuarto.- Artículo 104 de la Ley 2 de 1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (B.O.E. número 71 de 24 de marzo), en el que se establecen las causas de disolución de la Sociedad.

Quinto.- El artículo 105 de la mencionada Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada que establece que en los casos previstos en las letras c) a g) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo antes indicado, la disolución requerirá acuerdo de la Junta General, debiendo ser convocada dicha Junta General por los Administradores en el plazo de dos meses.

Sexto.- Igualmente, cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado, los Administradores están obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad, conforme señala el apartado cuarto de citado artículo 105, debiendo formularse dicha solicitud en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la Junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la Junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado.

El incumplimiento de la obligación de convocar Junta General o de solicitar la disolución judicial determinará, conforme establece el apartado quinto del ya citado artículo 105, la responsabilidad solidaria de los Administradores por las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad.

Séptimo.- El artículo 20 del Código de Comercio que establece que el contenido del Registro Mercantil se presume exacto y válido, estableciendo el artículo 21.1 del mismo texto legal que los actos sujetos a inscripción solo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Octavo.- Artículo 30.2.a) del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (B.O.E. del 29), según la redacción dada al mismo por el artículo 5 de la Ley 52 de 2003, de 10 de diciembre, de Disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (B.O.E. de 11 de diciembre).

A la vista de los hechos expuestos, y a las consideraciones jurídicas indicadas, esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, adopta la siguiente:

Resolución

Declarar la responsabilidad de Alvaro Dasilva Sánchez, con carácter solidario, de las deudas por cuotas, recargos, otros conceptos de recaudación conjunta e intereses que mantiene la razón social Promociones y Construcciones Azfar del Tajo, S.L., por el periodo de agosto de 2009 a enero de 2010 y reclamarle en este acto, el pago de la deuda de siete mil novecientos

cuarenta y cuatro euros con setenta y tres céntimos de euro (7.944,73), que ha quedado descrita en el relato fáctico de esta resolución, adjuntándose como anexo y formando parte integrante de la misma las hojas de detalle correspondientes a cada uno de los documentos de deuda comprendidos entre los números 45 10 016061744 y 45 10 016062249.

Las deudas que se reclaman en esta resolución podrán hacerse efectivas desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente si se notificó entre los días 1 y 15 del mes, y hasta el día 20 del mes siguiente las notificadas entre los días 16 y último de mes, en cualquier Entidad Recaudadora Colaboradora (Bancos y Cajas de Ahorro).

En el plazo indicado podrá acreditarse, ante esta Dirección Provincial (Subdirección Provincial de Recaudación Ejecutiva), que se ha efectuado el ingreso del importe total adeudado, mediante la exhibición del consiguiente documento de ingreso debidamente diligenciado por la Oficina Recaudadora o bien presentar el oportuno recurso de alzada, en manera y plazos que más abajo se indican.

Transcurrida dicho plazo sin que se haya justificado el cumplimiento de lo interesado en esta resolución administrativa, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la emisión de la providencia de apremio, según lo establecido en los artículos 34 del citado Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 10 de junio, en la redacción dada por la Ley 52 de 2003 y 10 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

El procedimiento, no se suspenderá a menos que se garantice el pago de la deuda perseguida mediante aval suficiente o se consigne su importe a disposición de la Tesorería General, en la forma prevista en el artículo 46.2 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social que ha sido mencionado anteriormente.

Contra esta resolución, podrá interponerse recurso de alzada ante el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio, ya mencionado con anterioridad, en relación con los artículos 114 y 115 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común, conforme la redacción dada al mismo por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14), en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución.

En el supuesto de que interpusiera el recurso a que se ha hecho referencia, transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del mismo sin que recaiga resolución expresa, el recurso deberá entenderse desestimado, según dispone el artículo 115.2 de la anteriormente citada Ley 30 de 1992, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de dicha Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común, conforme la redacción dada al mismo por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14).

Toledo 18 de mayo de 2010.-El Subdirector Provincial de Recaudación Ejecutiva, Mariano Pérez Lopez.

N.º I.- 8317